

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SEXTA**

Núm. de Recurso: 0000024/2015
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00337/2015
Apelante: ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO,
Apelado: MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. Berta Santillan Pedrosa

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

Madrid, a ocho de octubre de dos mil quince.

Visto por esta Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO**, contra el auto de 14 de abril de 2015, dictado en el procedimiento ordinario nº 50/14 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, sobre incoación de expediente disciplinario, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección, **D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Asociación de Clubes de Baloncesto interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de septiembre de 2014, que acuerda estimar el recurso interpuesto contra resolución de la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto de 17 de julio de 2014, declarando la nulidad de todo lo actuado, anulando las actuaciones que originaron el mismo, debiendo necesariamente incoarse el correspondiente procedimiento extraordinario con nombramiento de instructor y siguiendo los cauces previstos en los arts. 37 y ss del RD 1591/92, por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10 dictó auto con fecha 14 de abril de 2015 por el que estimando la alegación previa de falta de legitimación, formulada tanto por el Abogado el Estado como por el Club Deportivo Basket Bilbao Berri, SAD, inadmite el recurso.

SEGUNDO.- Notificado el mencionado Auto, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la Asociación de Clubes de Baloncesto, mediante escrito razonado, en el que solicitaba que se dicte por la Audiencia Nacional sentencia por la que estimando el presente recurso, desestime las alegaciones previas opuestas, ordenando continuar con el procedimiento judicial, admitiendo a trámite la demanda.

Admitido el recurso, se dio traslado a las partes demandadas para que en plazo legal formalizara su oposición, que lo hicieron en la forma y plazo previstos en la Ley.

A continuación, se elevaron los autos y expediente administrativo, con el escrito de apelación y oposición correspondiente a esta Sala de Contencioso-Administrativo. Recibidos los autos en esta Sección se señaló para votación y fallo el día 7 de octubre de 2015, lo que efectivamente se llevó a cabo.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. **Sra. D^a Ana Isabel Resa Gómez, Magistrada de la Sección.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a resolver queda centrada en si la apelante, Asociación de Clubes de Baloncesto está legitimada para interponer recurso contencioso administrativo contra una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que estima el recurso interpuesto contra resolución de la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto.

SEGUNDO: La parte apelante sostiene que el procedimiento para acordar o denegar la inscripción de los clubes en la competición profesional que organizan las Ligas y las consiguientes decisiones adoptadas en la resolución de dichos procedimientos de inscripción no constituyen el ejercicio de ninguna potestad

público-administrativa delegada, de modo que en esta materia las Ligas profesionales no obran por delegación ni como meros mandatarios o agentes de la Administración, sino que se trata de una materia jurídico-privada entre dos entidades privadas. Mantiene que cuando las Ligas acuerdan la no inscripción de un Club en la competición oficial por no haber acreditado reunir los requisitos estatutariamente previstos, no se trata del ejercicio de potestad sancionadora alguna, sino ante el ejercicio de la autonomía organizativa que la Ley 10/90 del Deporte atribuye a las Ligas Profesionales.

Señala que la cuestión de fondo, objeto del recurso principal consiste en determinar la naturaleza del acuerdo por el que se denegó la inscripción, sometiéndose a la decisión del Juzgador la declaración de si la decisión denegatoria de la inscripción constituye un acto sancionador o de un acto de naturaleza jurídico privada.

Las partes apeladas por el contrario, mantienen la conformidad a derecho del auto apelado, al hallarnos en el supuesto establecido en el apartado b) del art. 20 de la LRJCA que establece que: "no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una administración pública: ...b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella"

TERCERO: Debe señalarse que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, señalándose en el nº 2 del mencionado artículo que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

A su vez el RD 1835/91, de 20 de diciembre sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas en su art. 1 establece que "*Las Federaciones deportivas españolas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte*".

El argumento de la Sala de instancia que conduce a la decisión de no admisión del recurso se basa en que cuando las federaciones deportivas, que son asociaciones de carácter privado, actúen como agentes de la Administración, no pueden recurrir los actos dictados por la Administración pública delegante en relación a la materia disciplinaria objeto de delegación, citando como fundamento la sentencia dictada por el TS en fecha 18 de diciembre de 2007, en donde se contempla el ejercicio de la potestad disciplinaria, previsto en el art. 33-1 f) de la Ley 10/1990).

CUARTO: Pero el caso ahora debatido no es el mismo, se trata de impugnar una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 26 de septiembre de 2014, por la que considerando que estamos ante el ejercicio de una potestad disciplinaria, anula las actuaciones para que el procedimiento se incoe con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en el RD 1591/92. Y

es precisamente contra esta decisión contra la que se alza el ahora apelante, considerando que la no inscripción de un club en una competición oficial no es un acuerdo sancionador y en base a ello solicita la nulidad de dicha declaración.

Es decir, en este caso, a diferencia del contemplado en la STS anteriormente referida, relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria, se discute la naturaleza disciplinaria o no disciplinaria del acuerdo de no inscripción de un Club en la competición oficial por no cumplir los requisitos estatutariamente previstos.

No niega el apelante que cuando las Ligas profesionales ejercen facultades sancionadoras lo hacen por delegación y en este caso sería correcta la aplicación del art. 20. b) de la LRJCA. Lo que niega es que la decisión de no inscripción sea un acto sancionador y esta es una cuestión, -determinación de la naturaleza y régimen jurídico de la no inscripción- que incide de lleno en la cuestión de fondo debatida que debe ser objeto de un pronunciamiento de fondo y no de inadmisibilidad, ya que por esta última vía, que es la que patrocina el auto apelado, se resuelve una cuestión que constituye el fondo del pleito o está relacionado con él, sin razonamiento jurídico alguno. Efectivamente se parte de que la apelante actúa por delegación, sin mayores consideraciones, y en base a ello y por aplicación del art. 20 de la LRJCA se inadmite el recurso.

Entendemos que dicha cuestión, por lo menos, es discutible y debe ser resuelta a través del recurso contencioso interpuesto y sin perjuicio de que el Juzgador pueda llegar a la misma conclusión, pero tras el debate procesal pertinente.

QUINTO: Por todo ello procede estimar este recurso de apelación, sin que se aprecien motivos para la imposición de las costas de esa instancia.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de la **ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO**, contra el auto de fecha 14 de abril de 2015, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 (Pro. 50/2014), que anulamos por su disconformidad a Derecho ordenando a dicho Juzgado continúe con el procedimiento judicial, admitiendo a trámite la demanda. Sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid, a 14-10-2015 doy fe.